ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10
Avenida Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942-35 70 40
Fax.: 942-35 70 41
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTRATACIÓN - 249.1.5)**
Nº.: **0000123/2021**
NIG: 3907542120210001834
Materia: Obligaciones: otras cuestiones
Resolución: Sentencia 000110/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica.
(Acceso Vereda para personas jurídicas)
https://sedejudicial.cantabria.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	JOSE	JUDITH FERNÁNDEZ GRIJALVO
Demandado	SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C, S.A.	ENRIQUE ALEJANDRO SASTRE BOTELLA

SENTENCIA nº 000110/2021

Santander, a 14 de abril de 2021

Vistos por mí, IÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santander, los autos de Juicio Ordinario nº 123/21, instados por JOSÉ , representado por la Procuradora Sra. Fernández Grijalvo y defendido por la Letrada Sra. Otero Fernández, contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A., representada por el Procurador Sr. Sastre Botella y defendida por el Letrado Sr. Gilsanz Usunaga, en procedimiento de declaración de nulidad de contrato de tarjeta de crédito, dicto la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora Sra. Fernández Grijalvo, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio ordinario contra la demandada en la que se manifestaba que con fecha 8 de agosto de 1995 el demandante había formalizado con Financiera Pryca S.A. (entidad sucedida posteriormente por la demandada) un contrato de tarjeta de crédito denominado “Pryca Pass”, que posteriormente había pasado a denominarse “Carrefour Pass”, que funcionaba en la modalidad de crédito “revolving” e imponía al pago aplazado unos intereses remuneratorios tan elevados que resultaban usurarios, por ser notable e injustificadamente superiores al tipo medio de referencia aplicable a los créditos al consumo. Además, tampoco el condicionado del contrato referido a los intereses remuneratorios y a la amortización superaba el control de transparencia, y por último la cláusula referida a la comisión por reclamación de deuda impagada era abusiva. Por ello debía anularse el contrato y condenarse a

Firmado por: IÑIGO LANDIN DIAZ DE CORCUERA, Raquel Perales Saez
Fecha: 14/04/2021 14:44
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907542010-c35ab78388e743b1743f900885a70ae33D16AA==

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: IÑIGO LANDIN DIAZ DE CORCUERA, Raquel Perales Saez

Fecha: 14/04/2021 14:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907542010-c35ab78388e743b1743f900885a70ae33D16AA==

la demandada a devolver al demandante todas las cantidades cobradas que excedieran del capital dispuesto a crédito.

El demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda, declarara la nulidad del referido contrato de tarjeta de crédito, por su carácter usurario, y subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios y por abusividad de la cláusula sobre comisión por reclamación de deuda impagada, y condenara a la demandada a abonarle todas las cantidades ya abonadas que excedieran del pago del principal, así como a pagar los intereses legales y las costas del procedimiento.

SEGUNDO: Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite, dándose traslado de la misma a la demandada para comparecer y contestar en el término de veinte días, lo cual verificó allanándose a la demanda, liquidando la cantidad que consideraba adeudada, y solicitando que no se le condenara al pago de las costas, quedando seguidamente los autos vistos para sentencia.

TERCERO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dispone el art. 21 LEC que cuando la demandada se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste; pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente caso, como la materia litigiosa no afecta al interés general ni perjudica a tercero, procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda, y como según lo expresamente solicitado en la demanda se ha declarado la nulidad radical del contrato de tarjeta, ello tiene como efecto “ope legis” (y por tanto en modo alguno disponible) que las partes deberán restituirse mutuamente las prestaciones recibidas, lo que lógicamente obliga al demandante a devolver a la demandada el principal dispuesto que no haya devuelto, y a ésta a devolverle toda cantidad cobrada con cargo al contrato por otros conceptos que excedan de dicho principal dispuesto, lo que por tanto incluye todo tipo de comisiones, sin necesidad de declarar específicamente la nulidad de ninguna de las cláusulas que las regulan, pues se ha anulado la totalidad del contrato, como se ha dicho.

Quedará por tanto para ejecución de sentencia la concreta liquidación de la cantidad que deberá abonar la demandada, que no ofrece ninguna dificultad de concreción y cumplimiento, al descansar sobre bases claras y sencillas (art. 219.2 LEC), eso sí previa aportación de la

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por: IÑIGO LANDIN DIAZ DE CORCUERA, Raquel Perales Saez

Fecha: 14/04/2021 14:44

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3907542010-c35ab78388e743b1743f900885a70ae33D16AA==

documentación acreditativa correspondiente (que no es necesario concretar en este momento, pues será la que baste para el buen fin de la ejecución), y debiendo efectuarse la liquidación por los trámites de los arts. 712 y siguientes LEC (precisión que se adelanta ya a fin de evitar engorrosas y estériles disputas entre las partes en fase de ejecución); todo ello para el caso de que el demandante no aceptara la que ésta ya ha propuesto en su escrito de contestación, que no puede ser estimada en esta resolución por ser contradictoria con una declaración de allanamiento, como se le puso de manifiesto a la demandada por providencia de 23 de marzo de 2021.

Esas cantidades indebidamente cobradas devengarán el interés legal (arts. 1100 y 1108 CC) desde la fecha de cada cobro indebido, tal y como resulta consustancial al momento de la retroacción de prestaciones derivadas de la declaración de nulidad radical del contrato.

SEGUNDO: Respecto a las costas, el art. 395.1 LEC establece que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado; presumiendo el apartado 2º de dicho precepto que existe mala fe si consta en autos reclamación extrajudicial previa a la interposición de la demanda.

En el presente caso consta documentado en autos (Docs. 5 y 6 de la demanda) que dos semanas antes de la interposición de la demanda la demandada rechazó del demandante un requerimiento idéntico al recogido en ella, por lo que deberá compensar al demandante por los gastos y molestias derivados de la interposición de la demanda que se ha visto obligado a interponer ante su respuesta negativa a las pretensiones que ahora acepta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por la Procuradora Sra. Fernández Grijalvo:

PRIMERO: DEBO DECLARAR y DECLARO la NULIDAD del contrato de tarjeta de crédito formalizado el 8 de agosto de 1995 entre JOSÉ y Financiera Pryca S.A., por haber incluido unos intereses remuneratorios USURARIOS.

SEGUNDO: DEBO CONDENAR y CONDENO a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. a ABONAR a JOSÉ todas las cantidades ya abonadas por éste que excedan del principal dispuesto con cargo a esa tarjeta, operación de liquidación que se

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

llevará a cabo en ejecución de sentencia, previa cuantificación por los trámites de los arts. 712 y siguientes LEC, y conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Primero de la presente resolución.

TERCERO: DEBO CONDENAR y CONDENO a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A. a pagar todas las COSTAS causadas en este procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE APELACION** ante este Tribunal, por escrito, en plazo de **VEINTE DIAS** contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 5072000004012321 con indicación de “recurso de apelación”, mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por la Sra. Letrada de la Admón. de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo la Letrada de la Admón. de Justicia doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.

Firmado por: IÑIGO LANDIN DIAZ DE CORCUERA, Raquel Perales Saez
Fecha: 14/04/2021 14:44
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html
Código Seguro de Verificación: 3907542010-c35ab78388e743b1743f900885a70ae33D16AA==